



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600030419**

### ANTECEDENTES

- I. El 24 de enero de 2019 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600030419**:

"COPIAS SIMPLES DEL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN Y DE LAS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN, IMPUESTAS A PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS 30-172-001/2014 Y PFPA/SJ/DGCPAC/DCPA/75/0436-05 QUE ESTUVIERON EN TRÁMITE ANTE LA PROFEPA, PROCEDIMIENTOS Y DOCUMENTOS QUE SE MENCIONAN EN EL OFICIO NÚMERO DGGIMAR.710/0008975 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2018, DIRIGIDO AL INGENIERO SAUL REYES RODRIGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEXISTEPEC, VERACRUZ, SUSCRITO POR EL LIC. MIGUEL ANGEL ESPINOSA LUNA, EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS DE LA SEMARNAT. COPIA SIMPLE DE TODOS LOS REPORTES DE AVANCES ENTREGADOS A ESA AUTORIDAD POR PARTE DE PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA RESPECTO DEL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN Y DE LAS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN ANTES SEÑALADAS, ASÍ COMO DE LOS OFICIOS, NOTIFICACIONES Y/O RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS DE LA SEMARNAT Y/O PROFEPA EN LOS QUE SE TUVO POR CUMPLIDO PARCIALMENTE O EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO O SANEAMIENTO PARCIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS 30-172-001/2014 Y PFPA/SJ/DGCPAC/DCPA/75/0436-05 QUE ESTUVIERON EN TRÁMITE ANTE LA PROFEPA. COPIA SIMPLE DE TODO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CUAL DERIVA EL OFICIO NÚMERO DGGIMAR.710/002247 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2015, INCLUIDO DICHO OFICIO, POR MEDIO DEL CUAL LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS DE LA SEMARNAT TUVO POR SUSPENDIDO EL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN EN EL SITIO CONTAMINADO DE LA EX UNIDAD MINERA DE TEXISTEPEC. COPIA SIMPLE DE TODO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL CUAL DERIVA EL OFICIO NÚMERO DGGIMAR.710/006922 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS DE LA SEMARNAT INFORME A PARTIR DE QUE FECHA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS DE LA SEMARNAT, DETERMINÓ QUE PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA NO TENÍA PODER DE HECHO SOBRE LOS PREDIOS DE LA EX UNIDAD MINERA DE TEXISTEPEC, POR NO SER PROPIETARIA O POSEEDORA NATURAL, COMO SE ESTABLECE EN LOS LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2014, EN EL JUICIO DE NULIDAD 775/-14-EAR-01-1 DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y QUE DIO ORIGEN AL OFICIO NÚMERO DGGIMAR.710/002247 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2015 INFORME SI LA SUSPENSIÓN DEL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN Y DE LAS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN, IMPUESTAS A PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA EN LOS PROCEDIMIENTOS



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600030419**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ADMINISTRATIVOS 30-172-001/2014 Y PFFA/SJ/DGCPAC/DCPA/75/0436-05 QUE ESTUVIERON EN TRÁMITE ANTE LA PROFEPA, FUE TOTAL O PARCIAL Y EN SU CASO, CUALES ACTIVIDADES NO FUERON SUSPENDIDAS, SU FUNDAMENTO JURÍDICO Y PIDIENDO SE ME ENTREGUEN COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN SU DICHO." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/0001972** fechado el 07 de marzo de 2019, **signado por director de Restauración de Sitios Contaminados** de la **DGGIMAR** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente al **expediente administrativo a nombre de "PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA" (PGPB), relativo a la remediación de Texistepec**, contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

Descripción del documento que contiene la información que se clasifica como confidencial	Motivo por el cual se considera que es Secreto Industrial	Fundamento legal
Expediente administrativo a nombre de "PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA" (PGPB), relativo a la remediación de Texistepec, que incluye:  Oficios, resoluciones, autorizaciones, etc, emitidos por autoridades. Escritos presentados por PEMEX. Instrumentos notariales. Programa de remediación. Documentales de diversos juicios, por ejemplo sentencias, resoluciones, demandas.  Programa de Remediación de sitio Texistepec, que incluye	a) <b>DATOS PERSONALES</b>  Nombres de personas físicas Instrumentos notariales que contienen datos personales tales como: nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, nombres de personas físicas terceros ajenos a quien realiza el trámite. Código QR Credencial para votar INE, IFE (identificación oficial con fotografía) Correo electrónico Teléfono particular Número celular Fotografías de personas físicas CURP Nombres de ejidatarios RFC de personas físicas Domicilio particular Firmas Rubricas Información patrimonial Póliza de seguro	Artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas; y el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600030419

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

escritos presentados por PGPB, oficinas, resoluciones, autorizaciones, emitidos por autoridades.		
--	--	--

..." (Sic)

III. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/0001972**, la **DGGIMAR** informo al Presidente del Comité que la información solicitada e identificada, correspondiente a los documentos que se encuentran dentro del **Expediente administrativo a nombre de "PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA" (PGPB), relativo a la remediación de Texistepec**, encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y del **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Expediente administrativo a nombre de "PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA" (PGPB), relativo a la remediación de Texistepec, que incluye:</p> <p>Oficios, resoluciones, autorizaciones, etc, emitidos por autoridades. Escritos presentados por PEMEX. Instrumentos notariales. Programa de remediación. Documentales de diversos juicios, por ejemplo sentencias, resoluciones, demandas.</p> <p>Programa de Remediación de sitio Texistepec, que incluye escritos presentados por PGPB, oficinas,</p>	<p>b) <b>SECRETO INDUSTRIAL</b> Al encuadrar en los presupuestos jurídicos del lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Versión Pública que se exponen a continuación.</p> <p>Remediación del sitio contaminado Texistepec.</p> <p>Estudio de Riesgo Ambiental. Comprende las técnicas específicas empleadas por PGPB para determinar los criterios de limpieza y el riesgo que representa el sitio contaminado para la población y el medio ambiente.</p> <p>Diseño de estructuras y/o metodologías específicas de</p>	<p>Artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas; y el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial</p>



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600030419**

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
resoluciones, autorizaciones, emitidos por autoridades.	<p><i>PGPB, para la estabilización de residuos y disposición final de los mismos en celdas de estabilización.</i></p> <p><i>Obtención de pozos azufreros, que comprende las especificaciones técnicas para la clausura de los pozos utilizados para la extracción de azufre, así como el diseño de las estructuras para el control de emisiones de gases contaminantes.</i></p> <p><i>Caminos y chapopoteras, comprende los proyectos propuestos por PGPB, los cuales incluyen la ingeniería y metodologías específicas para su adecuada disposición final.</i></p>	

..." (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el oficio **DGGIMAR.710/0001972** que identificó información a manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

**1. Remediación de sitios contaminados.**

**1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La información relativa a la remediación de suelos contaminados, es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos productivos de remediación, que en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por PGPB para determinar los criterios de limpieza, así como el riesgo que representa el sitio contaminado para la población y el medio ambiente, el diseño de estructuras y/o metodologías específicas de PGPB, para la estabilización de residuos, así como la disposición final de los mismos en



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600030419**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

*celdas de estabilización, la obturación de pozos azufreros, que incluye especificaciones técnicas para la clausura de los pozos utilizados para la extracción de azufre y diseño de las estructuras para el control de emisiones de gases contaminantes, caminos y chapopoterías de los proyectos propuestos por PGPB, los cuales incluyen la ingeniería y metodologías específicas para su adecuada disposición final.*

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

*La información relativa a los procesos de remediación se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.*

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

*La información descrita en los procesos relativos a la remediación de suelos contaminados, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.*

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

*La información relativa a los procesos técnicos industriales descritos por las personas morales y físicas que es referida por esta autoridad, tienen como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.*

*El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.*

*La entrega de la versión pública del expediente "PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA", (que se somete a consideración del Comité de*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600030419**

*Transparencia de esta Secretaría), en copias simples que se integra aproximadamente por 3,200 páginas y 23 planos, sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, pues dicho acto implica realizar un análisis, estudio, así como procesamiento minucioso de los documentos que forman parte del expediente multicitado.*

*En esa lógica, de conformidad con el artículo 128 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa pone a disposición del solicitante la consulta directa del expediente "PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA", salvo de la información que se apruebe como clasificada.*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **DGGIMAR.710/0001972**, la **DGGIMAR** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600030419

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personal	Sustento
<b>Nombre (particulares, terceros y ejidatarios)</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Nacionalidad</b>	Que el INAI estableció en las <b>Resoluciones RRA 1024/16</b> y <b>RRA 0098/17</b> , que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la <b>nacionalidad</b> de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Lugar y fecha de nacimiento</b>	Que en la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI señaló que el <b>lugar y fecha de nacimiento</b> son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

A



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600030419

Datos Personal	Sustento
<b>Código QR</b>	<p>Que en la Resolución <b>RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que Un código QR (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.</p> <p>Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptado, por lo que daría cuenta de la información relativa a una persona moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en la fracción 111 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.</p>
<b>Credencial para votar</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>credencial para votar</b> contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: <b>nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b></p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: <b>nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</b></p>
<b>Correo electrónico</b>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI se señala que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p>
<b>Teléfono (particular y celular)</b>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b>, el INAI señaló que el <b>número</b> asignado a un <b>teléfono de casa, oficina o celular</b> permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.</p>



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600030419

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Datos Personal	Sustento
<b>Fotografía</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
<b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b>	Que el <b>Criterio 18/17</b> emitido por el INAI señala que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b> , el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
<b>Domicilio</b>	Que en las <b>Resoluciones, RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>domicilio</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.  Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
<b>Firma</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>firma</b> es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600030419

VI. Que en el oficio **DGGIMAR.710/0001972**, la **DGGIMAR** manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistente en **nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, nombre de terceros, código QR, credencial para votar con fotografía, correo electrónico, teléfono particular y celular, fotografía, CURP, nombres de ejidatarios, RFC, domicilio y firmas**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a **rúbricas, información patrimonial y póliza de seguro**, este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, como lo establece el *Diccionario datos personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública (SFP)*, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
<b>Firma o rúbrica de particulares</b>	Escritura gráfica o <u>grafo</u> manuscrito que representa al nombre y apellido(s), ó título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.
<b>Información relacionada con el patrimonio de una persona física</b>	Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en los artículos 113, fr. II, y segundo transitorio LFTAIP, 3, 18, fr. I, y 19 LFTAIPG.
	Identificador o código que vincula a la compañía aseguradora y al tomador del seguro, el nombre de éste último, la especificación de



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600030419

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Dato Personal	Sustento
<b>Número de póliza de seguro</b>	ser asegurado, tipo de seguro, su vigencia, en su caso, de la designación de beneficiarios e información sobre su patrimonio, tipo de cobertura, prima asegurada, deducible y coaseguro, enfermedades cubiertas, así como posibles hábitos o preferencias de consumo, deportivas o de riesgo, entre otros datos, que revisten el carácter de confidenciales y que, de revelarse, pueden identificar o hacer identificable a su titular, por lo que deben protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

**VII.** Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

**VIII.** Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**IX.** Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600030419**

*previamente disponible o la que deba ser divulgada por  
disposición legal o por orden judicial;*

- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, "a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad".*

- XI. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0001972** la **DGGIMAR** manifestó que en los documentos que se encuentran dentro del **Expediente administrativo a nombre de "PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA" (PGPB), relativo a la remediación de Texistepec,** señalados en el antecedente III, en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XII. Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600030419**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

**Remediación de sitios contaminados.**

*La información relativa a la remediación de suelos contaminados, es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos productivos de remediación, que en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.*

*Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por PGPB para determinar los criterios de limpieza, así como el riesgo que representa el sitio contaminado para la población y el medio ambiente, el diseño de estructuras y/o metodologías específicas de PGPB, para la estabilización de residuos, así como la disposición final de los mismos en celdas de estabilización, la obturación de pozos azufreros, que incluye especificaciones técnicas para la clausura de los pozos utilizados para la extracción de azufre y diseño de las estructuras para el control de emisiones de gases contaminantes, caminos y chapopoteras de los proyectos propuestos por PGPB, los cuales incluyen la ingeniería y metodologías específicas para su adecuada disposición final.*

- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

**Remediación de sitios contaminados.**

*La información relativa a los procesos de remediación se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.*

- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600030419**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

**Remediación de sitios contaminados.**

*La información descrita en los procesos relativos a la remediación de suelos contaminados, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.*

- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

**Remediación de sitios contaminados.**

*La información relativa a los procesos técnicos industriales descritos por las personas morales y físicas que es referida por esta autoridad, tienen como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.*

*El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.*

*La entrega de la versión pública del expediente "PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA", (que se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría), en copias simples que se integra aproximadamente por 3,200 páginas y 23 planos, sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, pues dicho acto implica realizar un*



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600030419

*análisis, estudio, así como procesamiento minucioso de los documentos que forman parte del expediente multicitado.*

*En esa lógica, de conformidad con el artículo 128 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa pone a disposición del solicitante la consulta directa del expediente "PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA", salvo de la información que se apruebe como clasificada.*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente II (datos personales)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente III (secreto industrial)**, con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio número **DGGIMAR.710/0001972**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 108/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600030419**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**SEGUNDO.** - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente III**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 08 de marzo de 2019.**

  
**Alejandro González Roldán**  
**Presidente del Comité de Transparencia y Director General de**  
**Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios de la Semarnat**

  
**Luz María García Rangel**  
**Integrante del Comité de Transparencia y Titular del Área de**  
**Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Semarnat**

  
**Martha Adriana Morales Ortiz**  
**Integrante del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de**  
**Transparencia de la Semarnat**